

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CECILIA PERDOMO GUTIÉRREZ LIBARDO MEDINA
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 41001-31-05-003-2018-00567-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva; **EXTENDIENDO** la liquidación de la condena allí impuesta en el numeral SEGUNDO, hasta la del mes de enero de 2024, para un total de \$ 150.346.445; y como mesada pensional de 2024 en cuantía de \$2.344.617

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy ocho (8) de marzo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.

Proceso : Ordinario laboral
Radicación : 41001-31-05-003-2018-00567-01
Demandante : CECILIA PERDOMO GUTIÉRREZ
LIBARDO MEDINA
Demandada : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Recurso de apelación

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada frente a la sentencia del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), dentro del proceso de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹

Pretende la parte demandante se le declare en calidad de padres de la extinta LILIANA MEDINA PERDOMO la pensión de sobrevivientes de que trata la

¹ Cuaderno de primera instancia, folios 42 a 57 – expediente físico-

Ley 797 de 2003, en porción del 50% para cada uno, en consecuencia se condene a la demandada a reconocer y pagar las mesadas a que tienen derecho a partir del 15 de octubre de 2017, junto a los intereses moratorios, sumas debidamente indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, al igual que las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Expone como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, ser los padres de la asegurada fallecida LILIANA MEDINA PERDOMO, quien en vida se encontraba afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS), a través de la AFP PROTECCIÓN, cotizando un total de 930,57 semanas, de las cuales 154 registra dentro de los tres últimos años al fallecimiento, ocurrido el 15 de octubre de 2017.

Relatan que, al momento del deceso de LILIANA MEDINA PERDOMO, vivía en la Ciudad de Bogotá por cuestiones laborales, quien les colaboraba económicamente desde allí con los gastos del hogar, al ser madre soltera y cabeza de familia, no tener cónyuge, ni compañero permanente, procreando a un hijo de nombre SANTIAGO ZAMORA MEDINA, quien igualmente falleció el mismo día de su madre, quedando como únicos beneficiarios de la prestación económica reclamada.

Que con ocasión del fallecimiento de su hija, solicitaron ante la demandada la pensión de sobrevivientes, denegada mediante oficio de fecha 17 de abril de 2018, bajo el argumento de no acreditar la dependencia económica frente a su hija afiliada fallecida.

2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones, bajo el argumento de no ostentar la calidad de beneficiarios de la

² Cuaderno de primera instancia, folios 71 a 84 – expediente físico.

afiliada LILIANA MEDINA PERDOMO, al no demostrar que dependían económicamente de ella, dado que residía en la ciudad de Bogotá, lugar distinto a la de la residencia de sus padres y, con los ingresos salariales percibidos, pagar arrendamiento, alimentación, vestuario, transporte y servicios públicos a fin de atender sus necesidades básicas y las de su hijo SANTIAGO ZAMORA MEDINA, quien igualmente falleció en trágicas circunstancias acaecidas por el homicidio del que fueron víctimas el mismo 15 de octubre de 2017.

Con relación a los hechos base para pedir, afirma ser ciertos, la afiliación de la señora LILIANA MEDINA PERDOMO, la fecha del deceso de aquella y de su hijo SANTIAGO ZAMORA MEDINA, la reclamación de la pensión de sobrevivientes, la respuesta negativa; contestó no ser ciertos, la dependencia económica frente a la causante; excepcionando de mérito, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER AL PAGO DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA y la INNOMINADA O GENÉRICA.

2.3.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA³

DECLARÓ que PROTECCIÓN debe reconocer a favor de los demandantes la pensión de sobreviviente ante el fallecimiento de la hija asegurada LILIANA MEDINA PERDOMO desde el 15 de octubre de 2017, por haber dejado derecho a la misma y depender económicamente de la causante; CONDENA a PROTECCIÓN a pagar las mesadas pensionales causadas desde tal data, en la suma de \$45.728.664, en un 50% para cada uno, en total de 13 anuales, autorizando el descuento del 12% para el sistema de seguridad social en salud, más los intereses moratorios desde el 12 de abril de 2018 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago; continuando el pago de las mesadas pensionales; DECLARA no

³ Cuaderno de primera instancia, audiencia oral, record 1hora:46':10

probadas las excepciones propuestas por la demandada, a la que CONDENA a pagar las costas procesales.

Arribó a la anterior decisión, tras considerar que, la normatividad a la que se debe estar, es la vigente para el momento del deceso de la afiliada el 15 de octubre de 2017, ello es, los artículos 73 a 77 de la Ley 797 de 2003, que remiten al artículo 46 y 48 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de aquella, acreditando la prueba documental, resumen de historia laboral por la causante expedido por PROTECCIÓN, con corte a 18 de marzo de 2019, superando el requisito del citado artículo 12 relativo a las 50 semanas de cotización dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, pues tenía cotizadas 156.04 semanas.

Seguidamente expuso respecto del orden preferencial de los beneficiarios de la prestación económica reclamada, que son excluyentes, de ahí que el sujeto beneficiario lo es ante la ausencia del que le precede, por lo que, al no tener cónyuge la asegurada fallecida, y el compañero permanente JHON FREDY ZAMORA fallecer igualmente en los mismos hechos trágicos e incluso generador de la muerte el 15 de octubre de 2017, así como la del hijo SANTIAGO ZAMORA MEDINA, se atiende al literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, respecto de los padres de la causante, acreditado el vínculo de consanguinidad de los demandantes con los registros civiles respectivos.

Con relación al requisito dependencia económica, el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se remite a la sentencia C-111-2006 de la Corte Constitucional, resaltando que fija la Alta Corporación algunos criterios que deben tenerse en cuenta si en caso particular es posible hablar de dependencia económica y que igualmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencia radicado 37595 adoctrinó al respecto.

A fin de demostrar tal dependencia económica allegaron los testimonios de JOSÉ NELSON MANCILLA JIMÉNEZ y YANETH VIDAL ÁVILA, quienes por amistad y vecindad, respectivamente conocen a los demandantes, quienes vivieron con su hija LILIANA MEDINA (q.e.p.d) en esta ciudad, quien luego se trasladó a la ciudad de Bogotá a laborar, desde donde les enviaba dinero a sus padres para los gastos de manutención básicos de aquellos, por conducto de sus amigas de infancia cuando visitaban la ciudad, circunstancias corroboradas con los accionantes al absolver interrogatorios de parte, señalando el monto de \$100.000 pesos quincenal o \$300.000 mensual, para la alimentación y pago de las facturas de servicios públicos, dado que el inmueble en el que habitaban era de su propiedad.

Igualmente aportaron documentales de liquidación de la póliza de seguros que había tomado su hija LILIANA MEDINA, cancelada en favor de la accionante por la aseguradora SURAMERICANA; así como la liquidación definitiva de prestaciones sociales causadas por la fallecida en favor de los padres reclamantes y la consulta ante el SISBEN, determina que son beneficiarios con puntaje 37, dado las condiciones económicas mínimas en las que viven.

En lo que respecta al informe de investigación adelantado por la empresa CONSULTANDO S.A.S., lo desestimó en la independencia económica conclusiva de los padres frente a la afiliada fallecida, en razón de que si bien no se desconoce la actividad de costurera ejercida por la madre de aquella en su lugar de residencia, y la del padre en labores de ayudante de construcción, no se infiere que aquellas le generen ingresos económicos constantes, permanentes y fijos para determinar la suficiencia independencia frente a los aportes económicos que la hija le brindaba a fin de vivir en condiciones dignas, sino que por el contrario, ponen en evidencia que por la avanzada edad de los progenitores de la asegurada para el momento del deceso, de 70 y 71 años respectivamente, se les imposibilita conseguir trabajo estable del que se provean lo necesario para su sostenimiento, de ahí que la circunstancia de residir en un lugar diferente al de sus padres, no le

impedía velar por el mantenimiento de aquellos, quienes veían en esa ayuda económica su única fuente de ingresos fijos, máxime que la única hermana de la asegurada fallecida no podía generarlos por su discapacidad, según el informe médico del especialista en fisioterapia adscrito a IDIME, teniendo así que se trataba de la persona integrante de la familia con empleo estable, del que percibía ingresos económicos, los cuales distribuía para apoyar de forma determinante, fundamental y constante la congrua subsistencia de sus progenitores, de tal manera que al sumarlo con los insuficientes ingresos de la actividad informal de los actores permitía que tuvieran una vida digna; encontrándose legitimados para ser titulares de la demandada pensión de sobreviviente.

Frente a la excepción de prescripción formulada, la declaró no probada, al no haberse cumplido el término trienal señalado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., ante el deceso acaecido el 15 de octubre de 2017, la reclamación pensional el 12 de febrero de 2018 y la demanda radicada en octubre de igual año.

Finalmente, reconoce los intereses moratorios deprecados sobre el valor reconocido de retroactivo pensional, a partir del 12 de abril de 2018, conforme al artículo 1° de la Ley 717 de 2001, denegando la indexación.

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso y sustentó el presente recurso de apelación en audiencia⁴, argumentando la errónea interpretación normativa aplicable al asunto, en razón de que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece un orden prioritario a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así para el caso de los padres, sólo es "*a falta*" de cónyuge, compañero permanente e hijos con derecho, sin lugar a que sea sinónimo de la muerte, sino que el texto de la norma determina cuando no hay hijos, y para el presente caso existía un

⁴ Cuaderno de primera instancia, audiencia oral, record 3horas:06':25

dependiente forzoso único, que era el hijo SANTIAGO ZAMORA, entonces no aplicaría el literal d) de tal disposición, al no distinguir que la falta del hijo sea por causa de muerte, solicitando la revocatoria de la sentencia, para en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación.

2.4.1.- En el término de traslado otorgado en esta instancia para presentar alegatos de conclusión, la demandada apelante PROTECCIÓN reiteró las inconformidades expuestas en la sustentación del recurso de alzada, con miras a la revocatoria de la sentencia de primer grado; con el adicional de solicitar el estudio de la improcedencia de los intereses moratorios, así como de la dependencia económica de los demandantes respecto de la hija afiliada fallecida.

Por su parte, los demandantes no apelantes presentaron alegaciones finales por escrito, solicitando se confirme la sentencia de primer grado.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia de la Sala a tono con los mandatos del artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., se centra en la materia objeto del recurso de apelación, planteado en la interposición en audiencia, por la parte demandada, por lo que es procedente determinar (i) si le asiste a la parte demandante el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de su hija LILIANA MEDINA PERDOMO, debiendo establecer la vocación de beneficiarios de los padres de la causante, conforme al orden de prelación traído por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en relación con la expresión "*a falta*" contenida en el literal d) de dicha norma.

3.1.- Como bien se expone en el fallo objeto de apelación, en materia pensional, es aplicable en principio la ley vigente al momento del suceso, al caso, del fallecimiento de la afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, hecho indiscutido que acaeció el 15 de octubre de 2017, conforme se acredita con el

registro civil de defunción⁵, por lo que en consecuencia es aplicable la Ley 797 de 2003, en su artículo 73 que regula los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el RAIS, remitiendo a lo dispuesto en los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de aquella normativa, fijando, tratándose de la afiliada fallecida, como requisito de 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, acreditadas suficientemente con la prueba documental de la historia laboral⁶, aportada por PROTECCIÓN, siendo un hecho indiscutido dentro de la Litis.

3.2.- Ahora como la parte demandante invoca la calidad de padres de la afiliada causante, es de recordar que el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala los beneficiarios de la pretendida pensión de sobrevivientes, y en su literal d) estipula que *"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste,* requisito que en la redacción inicial del artículo, exigía que tal dependencia fuera *"de forma total y absoluta"*, expresión que en sentencia C-111 de 2006, traída a colación en el fallo de primera instancia, fue declarada inexecutable.

Abordando el problema jurídico planteado por el fondo pensional demandado, de la interpretación errónea de la expresión *"a falta"* de cónyuge, compañero permanente e hijos con derecho, contenida en el literal d) de la disposición legal citada, no ser sinónimo de fallecimiento del hijo de la asegurada, como acontece en el *sub lite*, que la asegurada tenía un hijo de 18 años de edad, quien falleció el mismo día de su madre, sino referirse a la inexistencia de hijo, cuya intelección en ese sentido de la demandada no comparte la Sala, como quiera que el legislador en uso de su facultad de configuración legislativa en materia pensional, definió taxativamente un orden de prelación entre los beneficiarios de la prestación de sobrevivencia, del cual se determina que la existencia de uno lleva a la exclusión de otro sujeto, e incluso a beneficiarios

⁵ Cuaderno de primera instancia, folio 22 cuaderno físico 1

⁶ Cuaderno de primera instancia, folios 86 a 91 cuaderno físico 1

concurrentes que podrían acceder eventualmente al derecho pensional, con la finalidad de proteger al verdadero núcleo familiar.

En efecto, si el legislador no determinó que dicha ausencia de hijos con derecho, contemplados éstos en el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, que le precede en el orden excluyente a los padres de la causante, sea cual fuere la causa de esa carencia, mal podría el juzgador condicionar dicha "*falta del hijo*" a que sea por inexistencia, al punto que de haber sobrevivido el hijo SANTIAGO ZAMORA MEDINA como lo plantea de manera hipotética el fondo pensional, al sustentar el recurso de alzada, pues excluiría a sus abuelos, progenitores de la afiliada occisa, y aquí demandantes, en virtud del orden de prelación traída por la disposición normativa citada.

Obsérvese que tal señalamiento taxativo de quienes son beneficiarios de una pensión de sobrevivientes obedece a criterios razonables y proporcionales, como lo es la protección del núcleo familiar más cercano al afiliado fallecido, tratándose del grupo poblacional que se vería desprotegido ante la ausencia de la persona que económicamente efectuaba el aporte periódico, significativo y habitual en el hogar, de ahí que se enlista a los padres del causante que dependieren económicamente del hijo fallecido, siempre y cuando no exista otro beneficiario excluyente o con mejor derecho, circunstancia que en el presente asunto se logra determinar, ante el fallecimiento del hijo SANTIAGO ZAMORA MEDINA, y por ende sin existir descendiente con derecho, como lo contempla el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los llamados a tener vocación de la prestación de sobrevivencia son los padres, como en efecto acontece en el asunto.

En ese sentido, no es factible como lo sugiere la entidad recurrente, la interpretación de la disposición normativa en comento, al no contemplar requisitos o exigencias consignadas en el literal d) del artículo pluricitado, para que los padres del causante sean beneficiarios de la prestación reclamada, diferentes a

la dependencia económica, hecho del cual no reprocha el fondo pensional convocado en la sustentación del recurso de alzada ante la falladora de primer grado, de ahí que una intelección distinta conduce a cambiar su sentido y alcance, pues lo cierto es que, no existía un dependiente forzoso.

De esta forma el reparo no tiene vocación de prosperidad, conllevando a confirmar la sentencia de primera instancia.

3.3.- Ahora, conforme al artículo 283 del C.G.P., aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a EXTENDER la condena impuesta en el fallo de primera instancia, en el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, al mes de enero de 2024, en 13 mesadas anuales, al haberse causado la prestación después del 31 de julio de 2011, arrojando un valor de \$ 150.346.445, correspondiente en un 50% para cada uno de los accionantes, teniendo como mesada pensional de 2024 en cuantía de \$2.344.617, conforme a la liquidación contenida en el anexo que integra el presente fallo.

3.3.- Seguidamente, en lo que respecta a las inconformidades planteadas por la entidad demandada en el escrito de alegaciones presentados ante esta instancia, referente a la falta de acreditación de la dependencia económica y la improcedencia de los intereses moratorios de que fue objeto de condena, bajo el sustento de la duda razonable que justifica la negativa al reconocimiento de la prestación reclamada, no serán objeto de estudio por la Sala, en virtud del principio de consonancia, dado la limitación a la competencia funcional del juez de segunda instancia, de resolver únicamente los puntos planteados en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme al artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.

Sobre ese particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2992 de 2020, precisó que tal principio de consonancia

implica una restricción o limitación a la competencia funcional del juez de segundo grado, al imponerle el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que tales planteamientos no fueron cuestionados por la convocada a juicio.

3.4.- Fluye de lo discurrido que se confirma la sentencia de primera instancia, imponiendo condena en costas a la demandada recurrente, por las resultas desfavorables del recurso de apelación, conforme al numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., las que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado de primera instancia (artículo 366 del C.G.P.).

En armonía con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva; EXTENDIENDO la liquidación de la condena allí impuesta en el numeral SEGUNDO, hasta la del mes de enero de 2024, para un total de \$ 150.346.445; y como mesada pensional de 2024 en cuantía de \$2.344.617

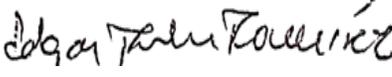
2.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente.

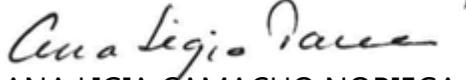
3.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ANEXO SENTENCIA

Demandante : CECILIA PERDOMO GUTIÉRREZ
LIBARDO MEDINA
Demandada : PROTECCIÓN S.A.
Radicado : 41001-31-05-003-2018-00567-01

RETROACTIVO PENSIONAL CECILIA PERDOMO GUTIÉRREZ / LIBARDO MEDINA				
HASTA (Año/Mes/día):			30/01/2024	
DESDE (Año/Mes/día):			1/12/2019	
MESADA PENSIONAL BASE año 2019			\$ 1.702.597	
AÑO	MESES	Incremento Pensional Art. 14 L. 100	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2019	2	3,80%	\$1.702.597	\$3.405.194
2020	13	1,61%	\$1.767.296	\$22.974.844
2021	13	5,62%	\$1.795.749	\$23.344.739
2022	13	13,12%	\$1.896.670	\$24.656.713
2023	13	9,28%	\$2.145.513	\$27.891.674
2024	1		\$2.344.617	\$2.344.617
TOTAL				\$104.617.781
(+) RETROACTIVO PRIMERA INSTANCIA_A NOVIEMBRE 2019				\$45.728.664
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL				\$150.346.445

Firmado Por:

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368764f6c6a1f916323f553db039f9da99c1c08bef7e1ebafc55fe7f3519d2c1**

Documento generado en 04/03/2024 02:16:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**